

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposición que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(«Gaceta» núm. 260 de 17 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional hasta que, oído el consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 28. Es inherente al cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiese Recaudador oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de seis pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de ingresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las Contribuciones é Impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante

mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888: los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de tres pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de seis pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en éstas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la propiedad, y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso, impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo, se tacharán los recibos talonarios uni-

dos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 14, núm. 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en éstas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad: siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibo, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativas á cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al res-

pectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos, nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los Peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el art. 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el art. 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios, acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento de lo hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección general del Tesoro, la que, á su vez, recurrirá á la de los Registro Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la ley autoriza, para ob-

tener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada, según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda, la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos—Recibos de Contribuciones é Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones», quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de Data con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre, por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda, el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar, precisamente, durante el tercer mes de cada trimestre, por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre, por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse, teniendo en cuenta la dis-

tancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse durante el año, puesto que, de hacerlo, se interrumpirían los periodos de tres y de seis meses que han de mediar, respectivamente, entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas, que los Agentes ejecutivos concurren á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquellas en que se hubiere dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio; sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la primera decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado

de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado, y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquellas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á la dispuesto en el artículo 180.

Una vez terminadas las liquidaciones, tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio, por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente, ó por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Budapest, han ocurrido una defunción de cólera en Ujhelyjocko, otra en Erosi y tres en Mohacs (Hungria).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último, y Reales órdenes de este Ministerio de esta última fecha y mes y 3 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.—Señores Gobernadores ci-

les de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.008.

Circular.

Debiendo dar cuenta á la Superioridad, que lo tiene reclamado, de cuantos actos de carácter político-societario y religioso, tengan lugar en esta provincia, tales como meetings, manifestaciones y jiras, en cargo á los Sres. Alcaldes, que den cuenta inmediata á este Gobierno de los que se verifiquen en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de remitir, á fin de cada mes, relación de los que se hayan celebrado durante el mismo, ó negativo en su caso, detallando en ella, la entidad organizadora, nombre del que solicita el permiso, objeto del acto é incidentes que hayan tenido lugar.

Murcia 17 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Rín y Casanova.

Número 2.011.

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas y medidas, empezará el día 26 del corriente en el partido judicial de Ciezo. La oficina del Fiel Contrate en la cabeza del partido, estará abierta al público, de nueve á doce y de catorce á diez y siete, durante el citado día 26 y los tres laborables siguientes. La contrastación en las demás poblaciones del partido y en Jumilla (del partido de Yecla), que también se incluye á los efectos expresados en el art. 63 del Reglamento, se practicará con estricta sujeción á las prácticas reglamentarias.

Murcia 17 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Rín y Casanova.

Número 2.000.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Anuncio.

La «Gaceta de Madrid» del mes que rige, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Comenzando el 24 de Septiembre próximo la conmemoración centenaria de las Cortes de Cádiz, y deseando S. M. el Rey (que Dios guarde), no sólo que aquella alcance el mayor esplendor posible, sino que la opinión pública llegue á posesionarse plenamente de la trascendental importancia que tuvo en la vida de nuestra nacionalidad la labor de aquellos legisladores inolvidables, se ha servido disponer que durante el curso universitario de 1910-1911 se den conferencias públicas para divulgar dicho período histórico.

A este fin los Rectores de las Universidades organizarán, á partir del próximo 24 de Septiembre, un plan de conferencias, que serán dadas por los Catedráticos, Profesores y Maestros públicos y por cuantas personas, capacitadas á juicio del Rector respectivo, quieran contribuir

buir á esta labor de difusión de cultura.

Dichas conferencias se darán, no sólo en los locales de los Centros docentes, sino en las Escuelas públicas, Centros obreros, Ateneos, Ayuntamientos, Sociedades, etc.

Al concluir dicho curso de extensión universitaria, cada Rector enviará á este Ministerio nota de las personas que con mayor entusiasmo hayan trabajado en la empresa, para proponer á la Junta Nacional del Centenario que les sea otorgada la medalla conmemorativa ú otras distinciones á las que se hubiesen hecho acreedores.

También es voluntad de S. M. que el concurso prestado en esta obra de divulgación sea considerado como mérito en las hojas de servicio de los Catedráticos, Profesores y Maestros públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1910.—Burell.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Este Rectorado en cumplimiento de la preinserta Real disposición in-

vita á que tomen parte en tan laudable y patriótica empresa á los Señores Catedráticos, Profesores de los Establecimientos docentes, Maestros de 1.ª enseñanza del Distrito universitario y demás personas que reúnan condiciones para coadyuvar á esa obra de cultura.

Al efecto, queda abierto desde luego el correspondiente Registro en esta Secretaría general en el que serán admitidos hasta el día 30 del presente mes los ofrecimientos que se reciban y en los que deberá expresarse el nombre y apellidos de la persona que desee dar una ó más conferencias, su domicilio y profesión, tema ó temas que haya de tratar en cada una y localidad en la que desee darlas.

Terminado que sea el plazo que se fija para la admisión de ofrecimientos se publicará por este Rectorado una lista expresiva de los señores que se hayan brindado á dar las conferencias, y locales, días y horas en que deban tener lugar.

Valencia 13 de Septiembre de 1910.—El Secretario general, Pascual Martínez.—V.º B.º: El Rector, José María Machi.

Número 1.979.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1910

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	652.717	
Núm. de hechos	Nacimientos (1).	1.760
	Defunciones (2).	1.347
	Matrimonios.	315
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	2'70
	Mortalidad (4).	2'06
	Nupcialidad.	0'48
Vivos.	Varones.	1.025
	Hembras.	735
Número de nacidos.	Legítimos.	1.663
	Ilegítimos.	84
	Expósitos.	13
	TOTAL.	1.760
Muertos.	Legítimos.	12
	Ilegítimos.	7
	Expósitos.	»
	TOTAL.	19
Número de fallecidos (5).	Varones.	736
	Hembras.	611
	TOTAL.	1.347
En hospitales y casas de salud.	Menores de 5 años.	435
	De 5 y más años.	912
	TOTAL.	1.347
En otros establecimientos benéficos.	En hospitales y casas de salud.	62
	En otros establecimientos benéficos.	4
	TOTAL.	66

Murcia 12 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 1.979.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1910.—MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	25
2 Tifus exantemático. (2).	5
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	10
4 Viruela (5).	20
5 Sarampión (6).	10
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	10
8 Difteria y crup (9).	22
9 Gripe. (10).	83
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	12
13 Tuberculosis pulmonar (27).	58
14 Tuberculosis de las meningis (28).	1
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	7
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	21
18 Meningitis simple (61).	42
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	73
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	66
21 Bronquitis aguda (90).	94
22 Bronquitis crónica (91).	33
23 Pneumonía (93).	129
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	120
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	8
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	65
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	8
29 Cirrosis del hígado (112).	7
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	17
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	11
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	5
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	55
36 Debilidad senil (154).	82
37 Suicidios (155 á 163).	1
38 Muertes violentas (164 á 176).	16
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	199
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	31
» Apendicitis y Tifitis (128)	»
Total.	1.347

Murcia 12 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Quinta sección.

Número 2.009.

TESORERIA DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia, Beniel y Alcantarilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.426.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 9 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JURADO

Antonio Martínez, 2'37 pesetas.
Andrés Guerrero, 2'61.
Antonio García, 1'78.
Francisco Meroño, 2'72.
Francisco Martínez, 2'96.
Francisco García, 1'86.
Herederos de Mariano Guerrero, 3'85.
Ginés García, 2'14.
José Carrión, 2'96.
José Madrigal, 4'01.
Juan Toledo, 2'96.
Joaquín Sánchez, 2'67.
Juan Gómez, 1'78.
Lorenzo Guillén, 1'54.
Miguel Torregrosa, 2'43.
Nicolás Segura, 1'77.
Pedro López, 2'14.
Ramón Conesa, 2'14.

LOBOSILLO

Antonio Mendoza, 3'26 pesetas.
Antonio Vera, 1'78.
Alfonso Conesa, 5'39.
Antonio Conesa, 2'02.
Antonio Conesa, 2'14.
Andrés Ros, 2'14.
Agustín Bermúdez, 2'07.
Antonio Saura, 3'56.
Diego Espinosa, 2'84.
Fulgencio Saura, 4'15.
Francisco Martínez, 5'93.
Francisco Pedreño, 4'56.
Isidro Conesa, 2'97.
José García, 4'86.
Juan Contreras, 11'38.
Juan Beltrán, 1'54.
Juan José Blaya, 2'67.
Juan Blaya, 8'59.
Juan Nieto, 2'55.
José Gómez, 4'01.
José García, 2'07.
José Conesa, 3'74.
Juan Sánchez, 6'17.
María Pérez Blaya, 1'78.
Miguel Conesa, 1'78.
Manuel Jiménez, 3'56.
María Herrero, 1'78.
María Francisca Gómez, 8'88.
Mateo Pedreño, 16'05.
Pedro Antonio Roca, 2'96.
Pedro Conesa, 2'37.
Pedro Blaya, 7'70.
Salvador Tomás, 2'07.
Salvador Ríos, 2'96.
Vicente Conesa, 2'25.

CORVERA

Antonio Cobacho, 3'74 pesetas.
Antonio Conesa, 4'44.
Agustín Soto, 2'97.
Antonio León, 2'13.
Cristóbal Hernández, 3'56.
Clemente Nieto, 5'04.
Carmen Perelló, viuda, 2'13.
Felipe Baños, 4'74.
Francisco Navarro, 2'37.
Felipe Pérez, 5'92.
Francisco García, 2'67.
Fernando Gallego, 5'34.
Francisco Sánchez, 16'37.
Francisco Barrancos, 4'51.
Francisco Aparicio, 6'37.
Felipe Gómez, 2'37.
Gabriel Lorente, 2'07.
Herederos de Bartolomé López, 1'78.

Isabel Ramírez, 2'37.
Isabel Urrea, viuda, 5'34.
José Rodríguez, 3'03.
José Izquierdo, 5'32.
José Baños, 4'75.
José Hidaigo, 3'32.
José García, 5'69.
José Salazar, 1'78.
Matías Guillén, 3'32.
María Pérez, 6'22.
Miguel García, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.346.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a
—Término municipal de Aguilas.
—Contribución minas.—Primer trimestre de 1910.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Abril he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Gerónimo Pérez, Mala Fé, (Demasia), 6 pesetas.
El mismo, Manicomio, 57.
Antonio Gabarrón, Nirvana, 18.
El mismo, Nena Chica, 54.
El mismo, Otro San Bernardo, 18.
Manuel Fernández, Oquendo, 18.
Angel M.^a Belón, La Perdiz, 18.
Jesualdo Golf, Paz de Cuba, 12'95.
Juan Ramos, María Santísima del Pilar, 18.
Manuel Mora, La Perdiz, 12.
Estanislao Ballestrin, La Pirla, 18'00.
Ramón Cabrera, Puerto-Arturo, 31'50.
Juan Romero, El Relampago, 67'50.
Herederos de Ramón Laguardia, Recuerdo, 6.
Luis Brugarolas, Reina Victoria, Antonio Gabarrón, Los 6 Hermanos, 24.

El mismo, Los 6 Hermanos (Demasia), 2'46.
Manuel Fernández, La Suerte, 9.
Antonio Gabarrón, Los 6 Hermanos, 4'24.
Francisco Navarro, Sorpresa, 18.
Juan del Bouille, Santo Cristo del Calvario, 64'50.
Amparo Baldrich, María Rosalia, 19'50.
Antonio Gabarrón, Teresa, 101'25.
El mismo, Todosio, 33.
Evaristo Remolina, La Vista, 16'50.
Joaquín Maxiá Visedo, La Valenciana, 12.
Manuel Fernández, La Victoria, 3.
Antonio Monserrat, San Francisco, 24.
Tomás Conesa, Candelaria, 36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 23 de Mayo de 1910.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.510.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
—Término municipal de Cartagena.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don José Orta Rebolio, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MADRID
Pilar Martínez, viuda de José Ros 3'64 pesetas.
LA UNION
Ponciano Maestre Pérez, 36'02 pesetas.
MAZARRON
Pedro Rodríguez Egea, 1'54 pesetas.
LA UNION
Ricardo Comellas Gómez, 1'79 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Regino Guerrero García, 2'69 pesetas.
LA UNION
Serafin Martínez Checa, 2'89 pesetas.

Semestrales.

LA UNION
Antonio Campillos Mateo, 1'89 pesetas.

LOBOSILLO

Antonio Cegarra Nieto, 1'89 pesetas.
Alfonso Conesa Sánchez, 1'79.

LA UNION

Alfonso Hernández García, 1'89 pesetas.
Antonio Martínez, 2'69.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, José Orta Rebolio.

Octava sección.

Número 1.965.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

REQUISITORIA

Santiago Cortés Pelayo Avelino, hijo de Francisco y María, natural de Albox, de estado soltero, profesión herrero, de diez y ocho años, vecino que fué de Murcia, en la calle del Carmen, es gitano, domiciliado últimamente en el indicado sitio, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Murcia, en causa que se siguió en este Juzgado, con el número veintinueve, del año de mil novecientos ocho.

Dada en Cartagena a diez de Septiembre de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, I. Felipe Valdés.—El Actuario, José Calvo.

Número 1.964.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Blanco García Antonio (a) Gordito, hijo de Miguel y Ana, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión talabartero, de diez y seis años, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción.

Dada en Cartagena a nueve de Septiembre de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, I. Felipe Valdés.—El Actuario, Manuel Belda

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.